



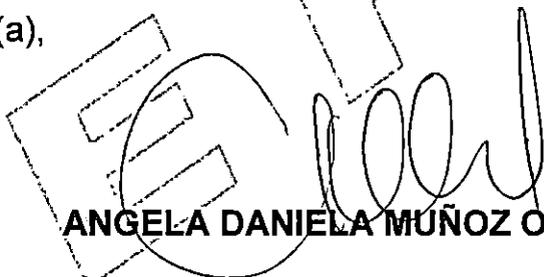
Número Único 110016000000201700095-00
Ubicación 13081
Condenado LAURA FERNANDA ESPERANZA VISBAL GIRALDO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 19 de Abril de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 21 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

RAD	:	NUMERO INTERNO 13081
CONDENADO	:	LAURA FERNANDA ESPERANZA VISBAL GIRALDO
IDENTIFICACION	:	28739378
DECISION	:	NO REPONE AUTO DEL 21 DE ENERO DE 2022
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ	:	
LEY	:	906

Bogotá D.C., Marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación instaurado por la condenada LAURA FERNANDA ESPERANZA VISBAL GIRALDO, contra el auto emitido el 21 de enero de 2022, por el cual se le negó el beneficio de la libertad condicional.

ANTECEDENTES

Revisada la actuación se observa que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima, en sentencia del 27 de enero de 2020 condenó a LAURA FERNANDA ESPERANZA VISBAL GIRALDO, por el delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con extorsión agravada en concurso homogéneo a la pena principal de 146 meses de prisión, multa de 4.200 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. De la decisión recurrida

En auto del 21 de enero del año en curso, este Despacho le negó a la sentenciada LAURA FERNANDA ESPERANZA VISBAL GIRALDO el beneficio de la libertad condicional, por cuanto fue condenada entre otro delitos, por extorsión agravada, punible excluido de beneficios por el artículo 26 de la ley 1121 de 2006.

II. De la sustentación del recurso

La sentenciada LAURA FERNANDA ESPERANZA VISBAL GIRALDO actuando en nombre propio interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la referida providencia.

Indica la condenada LAURA FERNANDA ESPERANZA VISBAL GIRALDO que cumple con los requisito del artículo 64 del Código Penal modificado con por el



artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 para acceder al beneficio de la libertad condicional.

Sostiene la señora LAURA FERNANDA ESPERANZA VISBAL GIRALDO que en relación a la prohibición consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, la misma fue derogada por el artículo 5° de la Ley 2098 de 2021.

III. Consideraciones del Despacho.

Es de aclararle en primera medida a la condenada LAURA FERNANDA ESPERANZA VISBAL GIRALDO que la Ley 2098 de 2021 fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C- 294 DE 2021 - Magistrada Ponente Cristina Pardo Schelesinger - , por lo tanto la referida ley no se encuentra vigente.

Anunado a lo anterior, la Ley 2098 de 2021 reglamentaba la prisión perpetua revisable sobre las siguientes conductas que se cometiera en contra de niños, niñas o adolescentes; homicidio u homicidio agravado, acceso carnal violento, acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir o acceso carnal o actos sexuales abusivos con incapaz de resistir.

Ahora bien, tal como se indicó en el auto recurrido, la ley 1121 de 2006, consagra en su artículo 26 una prohibición de beneficios, en los siguientes términos:

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

En este caso, tenemos que la condenada LAURA FERNANDA ESPERANZA VISBAL GIRALDO fue condenada entre otros delito, por extorsión agravada, por hechos acaecidos en el año 2014, esto es en vigencia de la citada norma, y por tanto no tiene derecho a ningún mecanismo sustituto de la pena, de conformidad con lo expresamente señalado en la citada disposición.

Es de anotar, que la prohibición contenida en la citada norma, es bastante clara y no da lugar a diferentes interpretaciones, disposición que además se encuentra vigente a la fecha, tal como lo ha aclarado la Corte Suprema de Justicia, entre otros pronunciamientos en el fallo de tutela del 25 de junio de 2014, radicado 73813, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, en el que indicó:

(...) Y en ese caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo



incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejándole incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

(...) y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional - que se trate de delitos de extorsión - y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados."

Con fundamento en lo anterior este Juzgado mantiene incólume el auto atacado, concede el recurso de apelación ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 21 de enero de 2022 mediante el cual se negó el beneficio de la libertad condicional a la sentenciada LUISA FERNANDA ESPERANZA VISBAL GIRALDO, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la sentenciada LUISA FERNANDA ESPERANZA VISBAL GIRALDO, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima

En consecuencia **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remítase** el expediente a referido Despacho.

Bogotá, D.C. Marzo 16 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Luisa Fernanda E. Visbal G
138739378

ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
AMB
En la fecha 11 ABR 2022 Notifique por Estado No.
La anterior providencia.
La Secretaria _____